

EL ESTADO DE DERECHO COMO PRINCIPIO INSPIRADOR DEL ESPACIO JURÍDICO EUROPEO Y SUS IMPLICACIONES PARA CON EL PROCESO DE INTEGRACIÓN

THE RULE OF LAW AS AN INSPIRING PRINCIPLE OF THE EUROPEAN LEGAL AREA AND ITS IMPLICATIONS FOR THE INTEGRATION PROCESS

Andrea Garrido Raya

Resumen: El contexto de crisis constitucional que asola a toda Europa exige realizar un análisis de los principios que vertebran el Derecho Constitucional Europeo, así como de los principales mecanismos protectores de los que disponen las organizaciones de integración para defender a aquellos de posibles ataques estatales. Todo ello irá precedido de un estudio dogmático en torno al concepto de *Rule of Law* como principio germinal del Orden Constitucional Europeo, incidiéndose especialmente, dentro de este último, en la independencia del poder judicial como su elemento estructurador fundamental. Actualmente Europa se encuentra inmersa en un marco globalizador en el que prevalecen los populismos, las democracias iliberales y la lucha por el monopolio del poder público, lo que promueve un clima de inseguridad jurídica que acaba degradando el contenido esencial de los derechos de la ciudadanía: de ahí la necesidad de construir un instrumento de rango supranacional que plante cara al proceso de retroceso del Estado de Derecho que impera en el continente. En este sentido, el nuevo mecanismo de condicionalidad financiera del Reglamento 2020/2092, que vincula el respeto del Estado de Derecho con la correcta ejecución del presupuesto comunitario, puede suponer un buen comienzo.

Palabras clave: Estado de Derecho, independencia judicial, Derecho Constitucional Europeo, condicionalidad, presupuesto de la UE.

Abstract: The alarming context of constitutional crisis that plagues the whole of Europe demands an analysis of the principles that inspire European Constitutional Law, as well as of the main protective mechanisms which the integration organizations have to defend them from possible State attacks. All of this will be preceded by a dogmatic study of the concept of *Rule of Law* as a seminal principle of the European Constitutional Order, with special emphasis, within the latter, on the independence of the judiciary as its fundamental structuring principle. Europe is currently immersed in a globalizing framework in which populisms and illiberal democracies prevail, what promotes an atmosphere of legal insecurity that ends up degrading the essential content of citizens' rights. That is why it is crucial to build a supranational instrument capable of holding back the process of *Rule of Law Backsliding* which prevails across the continent. In this sense, the new EU's Regulation 2020/2092, which links the respect for the *Rule of Law* with the correct execution of the EU budget, might be a good start.

Key words: Rule of Law, Judicial Independence, European Constitutional Law, conditionality, EU budget.

1. La conceptualización del Estado de Derecho en la Europa contemporánea

A partir del constitucionalismo de la segunda postguerra el estándar europeo de Estado de Derecho (EdE) comienza a conjugarse, de forma generalizada, con la promoción de la democracia liberal, del constitucionalismo normativo y pluralista y de la legitimación democrática del poder¹: será la Ley Fundamental de Bonn (1949) la que lidere esta tendencia definiendo a la República Federal Alemana y a sus *Länder* como entidades constitucionales respetuosas con los principios del Estado de Derecho republicano, democrático y social, para ser seguida por Constituciones como la española (1978), que define en su art. 1 al Estado español como un Estado de Derecho Democrático y Social, o la portuguesa (1976), que recoge en su Preámbulo como objetivos del poder constituyente defender los derechos fundamentales (DDFF), establecer los principios básicos de la democracia, asegurar la primacía del Estado de Derecho democrático y abrir la senda hacia una sociedad socialista.

Si bien esto ha hecho de la defensa del Estado de Derecho (y democrático y social) un sello elemental e identitario de la tradición jurídica europea, no ha conducido, en cambio, a la construcción de un concepto europeo de EdE que defina de forma explícita y universal su contenido o sus implicaciones para con el proceso de integración. Ni en el sistema convencional, ni tampoco en el comunitario. Es por ello por lo que SALINAS DE FRÍAS² llega a afirmar que el *Rule of Law* (RoL), más allá de ser entendido como un principio conceptualizado de manera más o menos concreta representa, más bien, una “denominación común”, conformada por una serie de principios fundamentales con cuya promoción se pretende garantizar una convivencia pacífica y segura en el seno de toda sociedad constitucional y democrática.

1.1 El estándar del Consejo de Europa

El Consejo de Europa (CdE) fue la primera (1949) de las organizaciones multilaterales en integrar en su marco jurídico institucional la observancia debida, *so pena de sanción*, del respeto al principio del “Imperio del Derecho”, además de exigir a este último como requisito a cumplir por los Estados que pretendían adherirse a la organización (arts. 8 y 3 Estatuto CdE). No es de extrañar, en consecuencia, que esa “significación común” (europea) en relación con el EdE comenzara a verse explicitada, ante el silencio del Estatuto del Consejo de Europa y de su Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), en los trabajos elaborados por los órganos que conforman el complejo institucional de dicha entidad supranacional.

En este sentido, es a partir de los informes de la Comisión de Venecia (CdV) de donde es posible apreciar, de forma nítida, los (sub)elementos que sustentan el núcleo más básico y primigenio del principio de Estado de Derecho para el CdE y sus Estados miembros: así, “*el principio de legalidad*” (1); en virtud del cual la ley promulgada debe imperar sobre los sujetos privados y muy especialmente, también sobre los poderes públicos, el de “*seguridad jurídica*” (2); que promociona la creación de un ordenamiento

¹CASTELLÀ ANDREU, J.M. (2022). “Estado de Derecho e independencia judicial según la Comisión de Venecia”, en *Estudios de Deusto*, nº70, pp. 35-53, en especial, pp. 41-43.

²SALINAS DE FRÍAS, A. (2018). “Estado de Derecho o <<Rule of Law>>: Valor de base y principio de acción del Consejo de Europa”, en LIÑÁN NOGUERAS, D.J., y MARTÍN RODRÍGUEZ P. J., (Dir.), *Estado de Derecho y Unión Europea*, Madrid, Tecnos, pp. 89-125, en especial, p. 91.

caracterizado por la certeza y previsibilidad jurídica o, también, el de “*la prohibición de la arbitrariedad por parte de los poderes públicos*” (3); asegurado éste a través de la implantación de un plan de fiscalización y rendición de cuentas que consiga evitar por parte de las instituciones un uso o ejercicio abusivo de su poder. Los ciudadanos, a su vez, han de ser tratados por estas mismas instituciones de “*forma equitativa y bajo ningún tipo de discriminación*” (4), pues la igualdad, formal y material, ante la ley representa un requisito indispensable para “*la realización plena y efectiva de los derechos humanos*” (5). Con relación a esto último conviene tener en cuenta que el respeto a los derechos humanos, como principio integrador del EdE se refiere, en esencia, a los derechos de eminente carácter procesal; como son el derecho de acceso a un juicio justo y equitativo y a un recurso judicial efectivo; recogidos ambos de forma explícita en los arts. 6.1 y 13 CEDH; cuyo equivalente, como un único derecho fundamental, queda reflejado en el orden comunitario en el art. 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, encargado éste de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

Este último matiz, y pese a no mediar entre ellos un vínculo de carácter jerárquico, hace que el “*principio de la independencia judicial*” (6) destaque por encima del resto de los elementos que vertebran el *RoL* europeo: por una parte, solo una Judicatura independiente e imparcial, libre de cualquier tipo de presión externa (política) o interna (jerárquica) y, por consiguiente, sujeta únicamente a la legalidad vigente, estará dispuesta a aplicar, frente al resto de poderes públicos (el legislativo y ejecutivo) y en beneficio de la ciudadanía, un sistema de monitorización del poder que obligue a aquellos a asumir su responsabilidad por la comisión de actos ilegítimos y arbitrarios; lo que evidencia el vínculo “*medio-fin*”³ que rige entre el principio de independencia judicial y el EdE en su específica manifestación como principio liberal de separación de poderes. Por otra parte, nuestros DDF valen lo que vale el sistema jurisdiccional dedicado a velar por su garantía. En relación con esto último, hoy nadie discute que un sistema judicial plenamente eficaz y garantista de derechos tiene como presupuesto irremplazable unos jueces neutros e impermeables pues; sin independencia judicial -y, por ende, sin Estado de Derecho-, resulta inviable la realización del derecho a la tutela judicial efectiva, cuya singular caracterización como derecho instrumental o “*estrella*” hace de su plena garantía un requisito indispensable para la protección de los demás DDF.

La independencia judicial representa, en consecuencia, el componente fundamental del Estado de Derecho, pues sin su máxima vigencia resulta inviable el imperio del resto de elementos vertebradores del *RoL*⁴; desde los principios de legalidad o separación de poderes hasta la tutela judicial efectiva de los derechos humanos.

A raíz de todo esto no sorprende que sea la independencia judicial el principio estructurador que ocupa la mayor parte del *Soft Law* que, a lo largo de estos últimos años, viene elaborando la CdV como intento de conceptualización del EdE y de diseño del sistema encargado de su defensa y promoción⁵. Así, según se desprende del conjunto formado por sus más recientes recomendaciones y exhortaciones, la mejor forma de

³CASTELLÀ ANDREU, J.M. (2022), *ob.cit.*, p. 44.

⁴CRAIG, P. (2019). “Definition and conceptualization of the Rule of Law and the role of judicial independence therein”, en CRAIG P., y otros; *Rule of law in Europe. Perspectives from practitioners and academics*, European Judicial Training Network, Brussels, pp. 1-14.

⁵Véase, entre otros, sus informes de 2007; sobre los sistemas de nombramientos judiciales: CDL-AD (2007)028, o de 2010, sobre la independencia judicial (parte 1): CDL-AD (2010)004, junto con el *Rule Of Law Checklist* de 2016: CDL-AD(2016)007.

garantizar la salvaguarda de la independencia de los jueces en Europa viene a ser a partir de la instauración generalizada de los Consejos Judiciales como los principales órganos responsables del gobierno de los poderes judiciales nacionales y, con ello, fruto del singular carácter personal que caracteriza al régimen de gobierno de estos últimos⁶, también como los máximos garantes de la independencia de aquellos frente a posibles injerencias políticas procedentes de los poderes legislativo y ejecutivo.

Dada la enorme y consecuente relevancia constitucional que reviste a estos últimos órganos, la CdV también se “atreve” a propugnar por que su composición sea fundamentalmente corporativa y, además, por que esta última responda, a su vez, a un sistema de designación doble, político y judicial, ejercido de forma mayoritaria por el mismo cuerpo judicial. De acuerdo a la Comisión de Venecia, a partir de un régimen de composición mixto designado a través de un régimen de elección dual, que concilia la selección política con la judicial, se podrá establecer un Consejo Judicial con la suficiente legitimidad democrática y competencia técnica para ejercer sus funciones en el marco de un Estado democrático y de Derecho. Esta cuestión no es baladí, pues, al disponer los Consejos Judiciales de competencias fundamentales en relación con el estatuto jurídico de los jueces integrantes de todo el poder judicial nacional -que es el que se encarga de resolver los procesos incoados diariamente por los ciudadanos- aquellos se convierten, también, en unas entidades determinantes para la protección del derecho de acceso a un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley *ex.art.6.1 CEDH* y, en consecuencia, también, del resto de derechos sustantivos cuya vulneración los ciudadanos impugnan.

A partir de todos estos parámetros sale a relucir, en definitiva, la profunda imbricación existente entre el estándar convencional de EdE con la democracia y el principio de separación de poderes y, al mismo tiempo, con la plena garantía de los derechos humanos, que se ve materializada, a su vez, a partir de la primacía del principio de la independencia judicial como componente fundamental de aquel: todo ello otorga al estándar europeo de *RoL* de una dimensión sustantiva y material que trasciende a cualquier concepto o definición puramente formal o instrumental.

1.2 El estándar comunitario

Todos estos mismos parámetros convencionales sobre el significado y protección del EdE y de la independencia judicial acabarán siendo asumidos, prácticamente de forma íntegra, por todo el aparato institucional de la Unión Europea, hasta el punto de llegar aquellos a regir como los estándares que informaban, de manera implícita, las negociaciones entre la Comisión Europea (CE) y los Estados candidatos a adherirse al proyecto comunitario.

A día de hoy es bien sabido que cualquier Estado interesado en adherirse a la Unión debe respetar y asumir los caracteres identitarios de esta última -respeto a la primacía del *RoL*, a la democracia y a los derechos humanos- como presupuesto inexcusable para acordar y confirmar su definitiva adhesión a la Comunidad Europea. Dichos requisitos de entrada, conocidos como los “*Criterios de Copenhague*” y referentes a cuestiones tanto de índole política como jurídica, llegan a adquirir, por primera vez durante el proceso de reforma de los Tratados acordado en Ámsterdam, una relevancia constitucional (arts. 6 y 49 TUE)

⁶LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P. (1995). “El gobierno del poder judicial: los modelos y el caso español”, en *Revista de las Cortes Generales*, nº35, pp. 167-239; en especial, pp. 174-178.

que posteriormente pasaría a ser confirmada por el Tratado de Lisboa en sus arts. 49 y 2 TUE: no en vano, este último precepto afirma, de forma explícita, que la Unión Europea se fundamenta en valores como el respeto a la democracia, Estado de Derecho y derechos humanos, e igualmente precisa que esos valores son comunes a todos sus Estados miembros.

De este modo, tras convalidarse que los Estados candidatos han superado “el filtro de acceso al club”⁷, la Unión Europea presume que cada uno de sus Estados miembros comparte con todos los demás y reconoce que estos comparten con ella, un conjunto de principios comunes y reveladores de la identidad constitucional de la Unión y de sus Estados, lo que implica y fundamenta “la existencia de una confianza mutua entre los Estados miembros en el reconocimiento de esos valores y, por lo tanto, en el respeto del Derecho de la Unión que los aplica.”⁸: es esta misma presunción de confianza mutua la que mejor refleja el compromiso asumido por la UE por erigirse no solo en una -otra más- organización de cooperación económica, sino también y, sobre todo, en una de integración, posicionándose dicho principio de confianza mutua como la pieza angular que da sentido y viabilidad jurídica, política y económica a todo el proyecto comunitario, hasta el punto de convertir a la Unión en la entidad más singular de todo el Derecho Internacional.

No obstante, y a pesar de la constitucionalización de las condiciones (identitarias) de adhesión mediante su inclusión en el Derecho Originario, lo cierto es que en ese momento (1999) la CE no disponía, al margen de la genérica expresión de los Tratados, de unos auténticos estándares dogmáticos comunitarios que le sirvieran de fundamento para evaluar eficazmente y con suficiente propiedad, durante el transcurso de las negociaciones de adhesión, el grado de cumplimiento de la primacía del *RoL* y de la independencia de los poderes judiciales en los sistemas internos de cada uno de los Estados candidatos, lo que privaba a aquella de la posibilidad de instruir, con verdadero fundamento constitucional, a esos mismos Estados candidatos hacia una senda de reformas institucionales en pos de su “comunitarización”⁹.

Así pues, este mismo esquema sobre el que venía funcionando la política de adhesión a la UE durante la década de los 70 y 80 resultó ser inviable durante los procesos de negociación para la “gran ampliación” hacia la Europa del Este; lo que obligaría a la Comisión a recurrir, siguiendo las instrucciones del Consejo Europeo¹⁰, a los parámetros procedentes del CdE en cuanto a EdE e independencia judicial; esto es, a lo establecido en la materia, a partir del núcleo esencial del CEDH, por las sentencias del TEDH y, muy singularmente, por el cuerpo de recomendaciones e informes que venía redactando la CdV.

⁷LÓPEZ AGUILAR, J.F. (2016). “El caso de Polonia en la UE: retrocesos democráticos y del Estado de Derecho y <<dilema de copenague>>”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, nº38, pp. 101-142 en especial, p. 136.

⁸Dictamen 2/13 del TJUE, de 18 de diciembre de 2014, párrafo 168. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A62013CG0002>

⁹CLAES, M. (2019). “How Common are the Values of the European Union?”, en *Croatian Yearbook of European Law and Policy (Editorial Note)*, Vol. 15, pp. VII-XVI, en especial, pp. XI-XII.

¹⁰SEIBERT-FOHR, A. (2009) “Judicial Independence in European Union Accessions: The Emergence of a European Basic Principle”, *German Yearbook of International Law*, nº52, pp. 405-436, en especial, pp. 418 y ss.

En consecuencia, podemos afirmar, sin ambages, que la UE, originariamente, no diseñó, “por sí misma”¹¹, sus estándares identitarios sobre protección y garantía del *RoL* en general o del principio de independencia judicial en particular, ni respecto a su conceptualización, ni tampoco respecto a su cumplimiento: dichos parámetros fueron contruidos, en cambio, por las principales entidades institucionales del CdE y, eventualmente, acabarían siendo asimilados por las instituciones de la Unión a través, en primer lugar¹², del trabajo ejecutado, a finales de los 90 y principios de los 2000, por la CE durante el transcurso de los procesos individualizados de negociación a la adhesión con cada uno de los Estados candidatos y, en segundo lugar, de los actos que, otra vez la CE, pero ahora junto con el TJUE y el Parlamento Europeo, se encuentra hoy dictando en respuesta a las sucesivas embestidas que actualmente sufre el EdE dentro de los sistemas internos de algunos de los Estados ya miembros de la Unión.

Este ha sido, en consecuencia, el proceso a partir del cual los estándares convencionales de *RoL* pasaron a formar parte, formalmente, de la estructura institucional y jurídica de la Unión Europea y, con ello, también, de la de todos sus Estados miembros, siendo este el principal detonante del nacimiento de un “patrimonio cultural y jurídico europeo” en relación con la garantía de los derechos humanos, de la democracia y del Estado de Derecho.

Todo esto explica los motivos por los que la mayor parte de los documentos, tanto de *Soft Law* como de *Hard Law*, que han ido elaborando las instituciones de la UE en busca de la promoción de la garantía del EdE y de la independencia judicial en el fondo no hagan más que reproducir lo que ya venía siendo establecido por el CdE y la CdV, y ello a pesar de que el *RoL* sea amplia y generalmente considerado como el principio constitucional de la Unión Europea “*par excellence*” (art. 2 TUE)¹³; pues su regresión implica, de forma ineludible y automática, la degradación del resto de valores en los que se fundamenta la UE: aquellos que se refieren a la garantía de la democracia, de la separación de poderes o de los derechos fundamentales.

Este estándar común y europeo en torno al *RoL*, de sentido especialmente materialista, era el que venía inspirando, de forma implícita y convencional, el contenido mínimo y esencial de todo el Derecho Constitucional Europeo, aunque bien es cierto que aquel, junto con el resto de presupuestos axiológicos del proceso de integración (art. 2 TUE), no comenzaría a imperar, *de facto*, en la Europa Oriental hasta finales, por lo menos, del siglo XX; al ser este el momento en el que dicho estándar se les “impuso” a los Estados del Este como requisito, entre muchos otros, para acordar su adhesión al CdE y a la Unión.

En ese sentido, no está de más puntualizar que, cuando los “nuevos” regímenes democráticos de la Europa del Este solicitan adherirse, en la década de los 90, a ambas

¹¹BUSTOS GISBERT, R. (2021). “La influencia de los textos no vinculantes del Consejo de Europa sobre independencia judicial en el TEDH y en la UE”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, n°47, pp. 161-198, en especial, pp. 188-189.

¹²BUSTOS GISBERT, R. (2022). *Independencia judicial e integración Europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, en especial, pp. 169-170.

¹³Esto último, sin embargo, no debe desmerecer el esfuerzo que viene siendo realizado a lo largo de estos últimos años por las instituciones de la Unión con el fin de precisar el singular espíritu constitucional que el *RoL* tiene para el proceso de integración comunitario. Dentro de esto último destacan, especialmente, sus recientes y novedosos textos legislativos, a partir de los cuales se recalca con insistencia el nexo de interdependencia existente entre la protección de los intereses presupuestarios de la Unión y la garantía del Estado de Derecho *ex.art.2TUE*.

organizaciones de integración, estos manifestaron claramente su intención y voluntad de remodelar sus ordenamientos internos de acuerdo a los parámetros jurídicos y culturales que tradicionalmente venían rigiendo en la Europa occidental. El “error” de por aquel entonces, cuyas consecuencias afloran en la actualidad, proviene de que esa pretendida *europaización* -o más bien, *occidentalización*- de los países del Este a través de su acceso a la UE y al Consejo de Europa acabó materializándose mediante unos procesos de adhesión que adolecieron de un escaso diálogo, o de intento de negociación, con las instituciones nacionales candidatas, las cuales, eventualmente, se vieron obligadas a aprobar y ejecutar, como requisito ineludible de acceso, un conjunto de reformas de enorme calado sobre las que apenas tuvieron ni voz ni voto.

Ello, lógicamente, acabaría sembrando dentro de estos recién adheridos Estados europeos orientales un clima de resentimiento y desafección¹⁴ hacia los supuestamente entendidos como “parámetros constitucionales europeos”, que es el mismo que actualmente está permitiendo e incitando a los nuevos líderes electos de aquellos a “vaciar”, dentro de sus respectivos sistemas nacionales, al *Rule of Law* de su sentido sustantivo con el fin de transformarlo en un principio meramente formal, basado en el gobierno o imperio de la ley¹⁵; *Rule by Law*, en virtud del cual el EdE, en lugar de ser concebido como un valor transversal a todo el orden político y jurídico estatal acaba siendo utilizado, en su lugar, como un mero instrumento al servicio del poder político de turno.

Es aquí donde reside el origen del contexto de *Rule of Law Backsliding* (proceso de involución del EdE) que hoy predomina en la Europa oriental y que amenaza con extenderse a lo largo de todo el continente jurídico europeo mediante la imparable y peligrosa expansión del movimiento conocido como *constitucionalismo iliberal*.

2. El constitucionalismo iliberal como palanca catalizadora del *Rule of Law Backsliding*

Amparados en el discurso populista que tanto éxito ha tenido en los países latinoamericanos, diversos poderes ejecutivos procedentes de los Estados miembros de la Europa del Este, como el polaco o el húngaro, han conseguido remodelar sus respectivos sistemas nacionales conforme a las directrices pautadas por lo que hoy se conoce como “*illiberal constitutionalism*”¹⁶: estos nuevos dirigentes políticos, respaldados por unos resultados electorales extraordinariamente amplios han procedido, a partir de los recursos que el propio Estado de Derecho les brinda, a aprobar reformas constitucionales y legislativas que destruyen, por completo, los “baluartes”¹⁷ que la tradición democrática y jurídico-liberal impone sobre las instituciones públicas como garantía frente a cualquier intento por conseguir la monopolización del poder. Y en relación con estos últimos destaca, por su especial vinculación con el proceso de integración, la estrategia de captura y secuestro de los tribunales constitucionales y de los poderes judiciales nacionales, viéndose realizado, esto último, a través de la previa politización, bajo un riguroso respeto del marco legal, de los famosos Consejos Judiciales, cuya implantación dentro de estos mismos países tuvo lugar, paradójicamente, en respuesta a las recomendaciones e

¹⁴CLAES, M. (2019), *op.cit*, pp. XII-XIV.

¹⁵SALINAS DE FRIAS, A. (2018), *ob.cit*, pp. 121-125.

¹⁶DRINÓCZI, T., Y BIEN-KACAŁA, A. (2019). “Illiberal Constitutionalism: The Case of Hungary and Poland”, en *German Law Journal*, Vol.20-Issue.8, pp. 1140-1166.

¹⁷LEVITSKY, S. & ZIBLATT, D. (2018). *¿Cómo mueren las democracias?*, Ariel.

instrucciones dictadas por las entidades europeas como condición para admitir la adhesión de aquellos a las respectivas organizaciones de integración.

Mediante el secuestro político, conforme al orden legal, de su órgano de gobierno -los Consejos Judiciales-, los ejecutivos iliberales consiguen controlar toda la Judicatura Nacional y, con ello, dentro de sus respectivos sistemas internos, instrumentalizar el principio de *RoL* y despojarlo de la dimensión material que le otorgaban los parámetros convencionales europeos. Todo ello ha acabado erosionando, a su vez, la pieza esencial sobre la que se cimienta toda la Comunidad Jurídica europea; la confianza mutua, sin cuya plena vigencia el proceso de integración deviene absolutamente irrealizable.

La enorme gravedad de esta situación es lo que ha acabado suscitando, pese a encontrarnos dentro de una materia de competencia exclusivamente estatal (arts. 5 y 4.2 TUE), la reacción imperativa de las instituciones supranacionales europeas.

3. La reacción supranacional frente al contexto de involución del Estado de Derecho en Europa

A la hora de estudiar la estrategia supranacional en defensa del Estado de Derecho (y con ello, del proceso de integración), la respuesta ideada por los tribunales europeos merece ser, aunque sea brevemente, destacada en primer lugar. No en vano, tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, han conseguido construir, merced de un fructífero diálogo, una saga jurisprudencial europea capaz de situar, firmemente frente a las políticas regresivas estatales, al principio de *RoL* en general, y de la independencia judicial en particular, como la pieza fundamental y seminal de todo el sistema constitucional europeo¹⁸.

Por lo que respecta al TEDH, este ha recurrido al art. 6.1 CEDH para conseguir compenetrar la promoción del derecho de los justiciables a un juicio justo y equitativo ante un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley, con la extensión de las garantías procedimentales que el mismo precepto recoge en beneficio, ahora también, de los jueces nacionales directamente afectados por decisiones gubernativas que vulneran su estatuto jurídico y su independencia en el cargo. A partir de aquí, el TEDH encuentra la forma de supervisar la administración de justicia de los Estados europeos incidiendo, muy especialmente, en la composición de sus Consejos Judiciales y en la calidad democrática de los procedimientos desarrollados ante los mismos. Ello le permitirá defender a los magistrados nacionales de decisiones ejecutivas e ilegítimas relacionadas con su régimen disciplinario o carrera profesional (*Dolinska-Ficek and Ozimek*¹⁹, *Reczkowicz*²⁰ o *Broda et Bojdara*²¹ *c. Polonia*), así como para garantizar el acceso de los justiciables a unos magistrados independientes que hayan sido designados, de forma escrupulosa, conforme a la ley (*Xero Flor c. Polonia*²² o *Guðmundur Andri Ástráðsson c. Islandia*²³).

¹⁸No es de extrañar, en consecuencia, que SPANO, R. (2021), en “El Estado de Derecho como estrella polar de la Convención Europea de derechos humanos: El Tribunal de Estrasburgo y la independencia del poder judicial”, *Revista de Derecho Político*, nº112, pp. 265-296, en especial, pp. 268-270, se refiera al Estado de Derecho como la “estrella polar” del sistema convencional europeo de derechos.

¹⁹STEDH de 8 de noviembre de 2021, *Dolinska-Ficek and Ozimek c. Polonia*.

²⁰STEDH de 22 de julio de 2021, *Reczkowicz c. Polonia*.

²¹STEDH de 29 de septiembre de 2021, *Broda et bojara c. Polonia*.

²²STEDH de 7 de mayo de 2021, *Xero Flor w Polsce sp. z o.o. c. Polonia*.

²³STEDH (Gran Sala) de 1 de diciembre de 2020, *Guðmundur Andri Ástráðsson c. Islandia*.

En cuanto a la reacción del TJUE, éste, gracias a la loable doctrina *ASJP*²⁴, ha encontrado la forma de denunciar, vía art. 19.1 TUE en relación con el art. 47 CDFUE, la nueva composición y estructura del poder judicial húngaro (*IS*²⁵) o polaco (desde la nueva y controvertida cámara disciplinaria suprema; *AK*²⁶, hasta la totalidad del nuevo régimen disciplinario; *C-791/19*²⁷ o de designación judicial; *AB*²⁸), así como para decretar la inaplicación de todos estos actos de reforma nacionales e iliberales en virtud de los principios de primacía y eficacia directa del Derecho de la Unión Europea.

No obstante, la limitada eficacia que caracteriza a las sentencias de Estrasburgo -pues su ejecución depende, al final, de la voluntariedad del Estado condenado-, o las enormes trabas procedimentales a las que se encuentran sometidos los instrumentos de pronunciación del TJUE -siendo el criterio de admisibilidad de las cuestiones prejudiciales el más destacable-, dan lugar a que toda esta saga jurisprudencial europea no consiga disuadir, eficazmente, a gobiernos como el polaco y magiar de seguir aprobando sus alarmantes reformas iliberales, que tan decididamente conculcan el Derecho Europeo: es aquí donde reside la necesidad de recurrir al resto de instrumentos de defensa de los que también disponen las organizaciones europeas.

Con relación a esto último, y al contrario de la reacción jurisprudencial supranacional, la respuesta liderada por el resto de instituciones de la UE no ha sido, por lo menos hasta fechas recientes (2020), de gran ayuda.

Así, si bien es destacable que la Comisión Europea y el Parlamento Europeo consiguieran, como *ultima ratio*, iniciar la aplicación del “botón nuclear”²⁹ que recoge el art. 7 TUE sobre Polonia (2017)³⁰ y Hungría (2018)³¹ en su concreta manifestación como procedimiento preventivo (7.1), también es cierto que el corte intergubernamental y los requisitos de mayorías³² que caracterizan (y lastran) a este último mecanismo han permitido a estos dos mismos Estados aliarse políticamente para bloquear su definitiva

²⁴STJUE de 27 de febrero de 2018, *Associação Sindical dos Juizes Portugueses*, asunto C-64/16.

²⁵STJUE de 23 de noviembre de 2021, *IS*, as. C-564/19.

²⁶STJUE de 19 de noviembre de 2019, *AK y otros, Independencia de la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo*, as. ac. C-585/18, C-624/18, C-625/18.

²⁷STJUE de 15 de julio de 2021, *Comisión/Polonia (Régimen disciplinario de jueces)*, asunto C-791/19.

²⁸STJUE de 2 de marzo de 2021, *A.B.*, asunto C-824/18.

²⁹Su calificación como “nuclear” proviene del hecho de que el art. 7 TUE ha sido considerado, tradicionalmente, como el principal y único recurso, por lo menos hasta 2018, con el que contaba la Unión Europea para proteger sus valores constitucionales *ex.art.2TUE* de las afectaciones lesivas, reales (7.2) o potenciales (7.1), procedentes de los Estados miembros; tanto en los supuestos en los que estos últimos vinieran de aplicar el Derecho de la Unión como, también, en aquellos otros casos relacionados con ámbitos competenciales reservados a la acción autónoma estatal (propios del ordenamiento nacional); lo que justifica(ba) el inédito espíritu “general y horizontal” de este mecanismo protector originario; MANGIAMELI, S & SAPUTELLI, G. (2013). “Article 7: The principles of the Federal Coercion” en BLANKE, H. J., & MANGIAMELI, S., (eds), *The Treaty on the European Union. A commentary*, Heidelberg, Springer, pp. 349-374, en especial, p. 351.

³⁰Propuesta de la Comisión Europea de decisión del Consejo relativa a la constatación de un riesgo claro de la violación grave del Estado de Derecho por parte de la República de Polonia, COM(2017) 835 final, 2017/0360(NLE).

³¹Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2018, sobre una propuesta en la que solicita al Consejo que, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea, constate la existencia de un riesgo claro de violación grave por parte de Hungría de los valores en los que se fundamenta la Unión (2017/2131(INL)).

³²El art. 7 TUE prevé tres exigentes procesos de votación: Dos en el Consejo, uno por mayoría de cuatro quintos y otro por mayoría cualificada, y otro más por unanimidad en el Consejo Europeo, sin que en ninguno de ellos pueda participar el Estado afectado.

ejecución en cada uno de ellos y, de esta forma, también la posibilidad de dirigirles recomendaciones (7.1) e imponerles sanciones (7.2 y 7.3) por haber incurrido en violación de los valores recogidos, en general, en el art. 2 TUE y, en particular, del Estado de Derecho.

Pues bien, frente a este preocupante contexto de regresión constitucional que viene prevaleciendo, durante estos últimos años, a lo largo de todo el espacio jurídico europeo, ha tenido que irrumpir una imprevisible pandemia sanitaria, junto con una crisis económica sin precedentes, para que las instituciones de la UE hayan conseguido diseñar, de forma totalmente inesperada, y más tras los nefastos antecedentes de 2008³³, una prometedora estrategia normativa en defensa del Estado de Derecho que sienta unas incipientes, pero sólidas bases para creer en la futura construcción de una Unión política, económica y solidaria, de los Estados de Europa: esta última se manifiesta a partir de la promulgación de los novedosos Reglamentos 2020/2094³⁴, 2020/2093³⁵ y 2020/2092³⁶, con cuya aplicación conjunta se pretende alcanzar la recuperación económica europea post-covid bajo la bandera de defensa del Estado de Derecho y, con ello, de la democracia y de los derechos fundamentales:

Por un lado, tenemos los fondos *Next Generation EU* que, junto con el nuevo Marco Financiero Plurianual (MFP) 2021-2027, representan una inédita política de recuperación económica que, esta vez (2008), ha sido construida, íntegramente, dentro del propio marco jurídico-competencial comunitario, que pretende ser financiada mediante la asunción compartida, entre todos los Estados miembros y a través de la Comisión Europea y del presupuesto de la UE, de los riesgos financieros que implica la creación de unos fondos de una cuantía realmente extraordinaria (aprox. 1.8 billones de euros), la cual, además, aspira a ser distribuida, conforme al principio de solidaridad, mediante préstamos (*Loans*) y transferencias no reembolsables (*Grants*) dirigidos a los Estados según cuál sea la situación económica y financiera de partida de cada uno de ellos.

Junto a ello tenemos el importantísimo y novedoso mecanismo de la condicionalidad financiera recogido en el Reglamento 2020/2092, a partir del cual se pretende garantizar que estos extraordinarios fondos comunes europeos no vienen a financiar a gobiernos iliberales y vulneradores del Estado de Derecho *ex.art.2 TUE*: a partir de este último Reglamento; la efectiva dotación de los fondos presupuestarios pospandemia podrá verse bloqueada o suspendida en aquellos casos en los que las instituciones apreciaran que los niveles de corrupción o inseguridad jurídica que prevalecen en los regímenes internos de los Estados miembros iliberales no solo atentan contra el principio europeo de *RoL*, sino también y muy especialmente, contra el presupuesto de la UE y el progreso de su Mercado.

³³Entre otros; BALAGUER CALLEJÓN, F., (2013). “Una interpretación constitucional de la crisis económica”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, nº19, pp. 449-454, o LÓPEZ ESCUDERO, M., (2018). “La degradación de las exigencias del Estado de Derecho en el ámbito de la Unión Económica y Monetaria”, en LIÑÁN NOGUERAS, D.J., y MARTÍN RODRÍGUEZ, P.J., (dirs.), *Estado de Derecho y Unión Europea*, Tecnos, Madrid, pp. 189-229.

³⁴Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19.

³⁵Reglamento (UE, EURATOM) 2020/2093 del Consejo de 17 de diciembre de 2020 por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2021-2027.

³⁶Reglamento (UE, Euratom) 2020/2092 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2020 sobre un régimen general de condicionalidad para la protección del presupuesto de la Unión.

No en vano, en la medida en que la Unión constituye no solo un Espacio Económico Común sino también un Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (ELSJ) sin fronteras interiores, las resoluciones en materia civil y mercantil de un órgano jurisdiccional nacional deben ser automáticamente reconocidas y ejecutadas en otro Estado miembro. Lo mismo sucede en el ámbito penal, donde una orden de detención europea contra un presunto delincuente expedida en un Estado miembro debe ejecutarse como tal en el Estado miembro receptor. En consecuencia, todos los socios comunitarios pueden verse afectados si en alguno de ellos no se respeta plenamente el Estado de Derecho. Por eso la Unión Europea, como Comunidad de Derecho, tiene un interés tan enorme³⁷ por salvaguardar este principio.

A su vez, el respeto del *Rule of Law* no solo es esencial para la ciudadanía, sino también para las iniciativas empresariales, la innovación, la inversión y el correcto funcionamiento del Mercado Interior, cuya plena expansión depende de la existencia de un sólido y transparente marco legal e institucional. Esto reafirma el hecho de que los países solo pueden garantizar una buena gestión financiera si las autoridades públicas actúan conforme a la legalidad vigente y si sus órganos jurisdiccionales funcionan desde la independencia e imparcialidad, para así garantizar plenamente el respeto al derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido las palabras de IÑIGUEZ³⁸ son bastante reveladoras:

“Al fin y al cabo, si la falta de independencia judicial pone en riesgo los derechos procesales de un acusado penal, ¿quién puede decir que los de un contratista español, un exportador belga o un banco alemán que opera en Polonia no se verán amenazados de forma similar? Si no se puede ejecutar una orden de detención europea, ¿empezarán a sufrir la misma suerte un contrato transnacional, una transacción económica o un contrato de servicios? Para un "espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada" (artículo 26(2) del TFUE), esta falta de confianza mutua y de seguridad jurídica puede ser letal.”

Luego, si alguno de los veintisiete falla y en su ordenamiento quiebra el Estado de Derecho, se produciría la ruptura de todo el engranaje jurídico de la Unión y, con ello, de la confianza mutua como base identitaria sobre la que se sustenta la Comunidad (art. 2 TUE). Todo ello generaría un clima de incertidumbre que acabaría desincentivando la inversión y afectando al bienestar económico de toda la Unión, viéndose socavado, en consecuencia, el sentimiento de confianza que impera de forma generalizada en torno a la viabilidad jurídica y financiera del Mercado Único Europeo: existe, en pocas palabras, una conexión irrefutable entre el respeto al Estado de Derecho y la correcta ejecución del presupuesto de la UE.

De esta manera, esta conciliación entre la defensa del EdE y de los intereses financieros de la UE, materializada formal y jurídicamente mediante la promulgación del mecanismo

³⁷BLÁZQUEZ PEINADO, M.D. (2019). “La UE ante las vulneraciones del Estado de Derecho por parte del Estado Polaco: Panorámica general y estado actual de la cuestión”, en *Revista General de Derecho Europeo*, nº48, pp. 14-57, en especial, p. 20.

³⁸IÑIGUEZ, G. (2021). “Del “Polexit judicial” al caos jurídico: Europa frente a la deriva polaca”, disponible en: <https://agendapublica.elpais.com/noticia/13521/polexit-judicial-al-caos-juridico-europa-frente-deriva-polaca>

de la condicionalidad financiera del Reglamento 2020/2092³⁹, aspira a convertirse, dado el régimen actual de reparto de competencias entre los Estados y la Unión, en el instrumento supranacional más efectivo para garantizar una defensa eficaz del Estado de Derecho en Europa, pues éste “ataca” a la fibra más sensible de los gobiernos nacionales y populistas: su financiación. No olvidemos, como nos recuerda en este mismo sentido KÖLLING⁴⁰, que Polonia fue el beneficiario neto más importante durante el período financiero de 2014-2020, y que volverá a serlo para el período actual 2021-2027. Hungría, por su parte, constituye el beneficiario *per cápita* más importante. Estado este último, además, que encabeza junto con Rumania, Bulgaria o Eslovaquia la lista de países a los que la agencia antifraude de la UE (OLAF) hizo sendas recomendaciones para lograr recuperar los fondos de la UE.

Pero, pese a este importante, e innegable, signo prometedor que caracteriza a este nuevo y complementario instrumento protector del Estado de Derecho, también es cierto que el Reglamento 2020/2092 sigue adoleciendo de varias deficiencias que deberían ser revisadas:

Una de ellas vendría a ser su excesivo carácter intergubernamental: el hecho de que sean la Comisión Europea y el Consejo las instituciones protagonistas durante el curso del procedimiento previsto por el Reglamento (arts. 6 y 7) al final pone en duda su exitosa y futura aplicación, pues para ambas entidades tienden a prevalecer la defensa de los intereses internacionales sobre la de los ciudadanos europeos, cuyo máximo garante y representante es el Parlamento Europeo, que se ha vuelto a ver relegado, una vez más, a un mero segundo plano (arts. 8 y 9).

Y, junto a ello, se encuentra el riesgo, evidente, de que aquellas mismas instituciones se vean tentadas a recurrir, en exceso y de forma desproporcionada, al propio mecanismo de la condicionalidad financiera y al consecuente bloqueo de los fondos europeos. Ello no haría más que desvirtuar el mensaje integracionista y de solidaridad que toda la política europea de recuperación post-covid pretende proyectar.

Por todo ello, a partir de aquí, las instituciones deben dar un paso más si quieren conseguir construir, de cara a los próximos años, una estrategia europea plenamente eficaz en defensa del *Rule of Law*.

En tal sentido, los próximos actos supranacionales en defensa del Estado de Derecho deberían ir revestidos de un mayor y verdadero contenido constitucional a través, por ejemplo, de la alusión explícita⁴¹ al Estado de Derecho como lo que éste verdaderamente es y representa: un fin en sí mismo como principio constitucional del Derecho Europeo, y no solo como un medio o valor invocable cuando peligre el progreso del Mercado Único, donde parece que se va a quedar circunscrito el mecanismo protector de la condicionalidad financiera del Reglamento 2020/2092.

³⁹Cuya validez y legitimidad ha sido corroborada, de forma tajante, por el Tribunal de Justicia de la Unión en su respuesta a los recursos de anulación planteados por Hungría y Polonia: SSTJUE de 16 de febrero de 2022, *Hungría/Parlamento y Consejo*, asunto C-156/21 y *Polonia/Parlamento y Consejo*, asunto C-157/21.

⁴⁰KÖLLING, M. (2022). “El nuevo mecanismo de condicionalidad para la protección del presupuesto de la UE: ¿vía libre tras la sentencia?”, *Real Instituto Elcano*, ARI 17.

⁴¹Conferencia impartida por el profesor BALAGUER CALLEJÓN, F. (2021). “Democracia y Estado de Derecho como principios del derecho constitucional europeo” en el Congreso europeo *Democracia y Estado de Derecho en la Unión Europea*, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=sOrlqwSe4NE&t=6343s>

Todo ello, finalmente, habría de verse acompañado de un nuevo proceso de reforma originaria que, entre otras cosas, atribuyera a la Unión competencias más amplias para reaccionar ante futuras crisis con la suficiente propiedad y en el momento oportuno y, además, relajara los umbrales de activación de los procedimientos del art. 7 TUE, concebido este como el “botón nuclear” comunitario para la defensa de todo el art. 2 TUE sin que la UE se vea sometida, a la hora de acordar su activación, a límites competenciales infranqueables: la definitiva construcción de una Europa unida y constitucionalista depende de ello.

4. Conclusiones

El proceso de integración europeo viene padeciendo, a lo largo de los últimos años, una crisis constitucional sin precedentes provocada, entre otros motivos, por los flagrantes ataques de los gobiernos iliberales húngaro y polaco contra el art. 2 TUE y, más concretamente, contra el principio germinal de todo el Derecho Constitucional Europeo; el Estado de Derecho; considerado éste como la piedra basilar del ordenamiento europeo por funcionar, por una parte, como la “columna vertebral”⁴² de todo sistema democrático contemporáneo y, por otra parte, al mismo tiempo, como precondition esencial para la protección del resto de valores inspiradores del constitucionalismo europeo; la separación de poderes y la garantía de derechos.

Mediante el secuestro político, conforme al marco legal, de los tribunales nacionales, los promotores del *constitucionalismo iliberal* han conseguido dismantelar y erradicar la dimensión material del estándar europeo de *RoL* y, de esta forma, erosionar el pilar básico sobre el que se sustenta la Comunidad de Derecho europea; la confianza mutua, sin cuya plena vigencia el proceso de integración deviene absolutamente irrealizable. Todo ello ha suscitado, pese a encontrarnos dentro de un ámbito de actuación de competencia exclusivamente estatal, la reacción imperativa de las instituciones europeas.

Al contrario de la encomiable respuesta procedente de los tribunales supranacionales europeos (TEDH y TJUE), la estrategia de reacción ideada por el resto de instituciones supranacionales adolecía, por lo menos hasta hace relativamente poco (2020), de un excesivo carácter político y diplomático: la prueba de ello la tenemos en la todavía (2022) bloqueada ejecución del procedimiento preventivo *ex.art.7.1* tanto en Hungría (2018) como en Polonia (2017).

Frente a esto último, la promulgación del mecanismo de la condicionalidad financiera-*RoL* del Reglamento 2020/2092 tras la irrupción de la pandemia sanitaria y la “crisis económica de la Gran Reclusión” tiende a convertirse, de cara a un contexto futuro impregnado de iliberalismo y populismos, en el instrumento supranacional europeo en defensa del Estado de Derecho -y con ello del proceso de integración- más eficaz, pues su activación se fundamenta en la afectación de la fibra más sensibles de los ejecutivos estatales: su financiación. No obstante, el principio europeo de *RoL* representa mucho más que un simple medio para garantizar el progreso del Mercado Único y la protección de los intereses presupuestarios de la Unión.

⁴²Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo para establecer un nuevo marco de la UE para reforzar el Estado de Derecho, COM (2014) 158 final, Estrasburgo, 11.3.2014.

Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:caa88841-aa1e-11e3-86f9-01aa75ed71a1.0005.01/DOC_1&format=PDF

A partir de lo conseguido con la aprobación del novedoso Reglamento 2020/2092, las instituciones supranacionales deben atreverse a dar un paso más y, en esta línea, proceder a concebir, ellas mismas, al *RoL* como un auténtico principio constitucional del Derecho Europeo, refiriéndose explícitamente a este último, como tal, en sus futuros actos normativos de defensa. Ello, eventualmente, habría de ir acompañado de un proceso de reforma del Derecho Originario por el que se consiguiera aprobar, por una parte, una ampliación de las competencias de la Unión, para que así ésta pudiera abordar de forma oportuna y eficaz las futuras crisis de magnitud supranacional y, por otra parte, una relajación de los umbrales de ejecución del procedimiento nuclear *ex.art.7 TUE*: la definitiva construcción de una Europa unida y constitucionalista depende de ello.

5. Bibliografía

BALAGUER CALLEJÓN, F., (2013). “Una interpretación constitucional de la crisis económica”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, nº19, pp. 449-454.

- (2021). “Democracia y Estado de Derecho como principios del derecho constitucional europeo” en el Congreso europeo *Democracia y Estado de Derecho en la Unión Europea*, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=sOrlqwSe4NE&t=6343s>

BLÁZQUEZ PEINADO, M.D. (2019). “La UE ante las vulneraciones del Estado de Derecho por parte del Estado Polaco: Panorámica general y estado actual de la cuestión”, en *Revista General de Derecho Europeo*, nº48, pp. 14-57.

BUSTOS GISBERT, R. (2021). “La influencia de los textos no vinculantes del Consejo de Europa sobre independencia judicial en el TEDH y en la UE”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, nº47, pp. 161-198.

- (2022). *Independencia judicial e integración Europea*, Valencia, Tirant lo Blanch.

CASTELLÀ ANDREU, J.M. (2022). “Estado de Derecho e independencia judicial según la Comisión de Venecia”, en *Estudios de Deusto*, nº70, pp. 35-53.

CLAES, M. (2019). “How Common are the Values of the European Union?”, en *Croatian Yearbook of European Law and Policy (Editorial Note)*, Vol. 15, pp. VII-XVI.

CRAIG, P. (2019). “Definition and conceptualization of the Rule of Law and the role of judicial independence therein”, en Craig P., y otros; *Rule of law in Europe. Perspectives from practitioners and academics*, European Judicial Training Network, Brussels, pp. 1-14.

DRINÓCZI, T., Y BIEN-KACAŁA, A. (2019). “Illiberal Constitutionalism: The Case of Hungary and Poland”, en *German Law Journal*, Vol.20-Issue.8, pp. 1140-1166.

IÑIGUEZ, G. (2021). “Del “Polexit judicial” al caos jurídico: Europa frente a la deriva polaca”, disponible en: <https://agendapublica.elpais.com/noticia/13521/polexit-judicial-al-caos-juridico-europa-frente-deriva-polaca>

KÖLLING, M. (2022). “El nuevo mecanismo de condicionalidad para la protección del presupuesto de la UE: ¿vía libre tras la sentencia?”, *Real Instituto Elcano*, ARI 17.

LEVITSKY, S. & ZIBLATT, D. (2018). *¿Cómo mueren las democracias?*, Ariel.

LÓPEZ AGUILAR, J.F. (2016). “El caso de Polonia en la UE: retrocesos democráticos y del Estado de Derecho y <<dilema de copenague>>”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, nº38, pp. 101-142 en especial, p. 136.

LÓPEZ ESCUDERO, M., (2018). “La degradación de las exigencias del Estado de Derecho en el ámbito de la Unión Económica y Monetaria”, en LIÑÁN NOGUERAS, D.J., y MARTÍN RODRÍGUEZ, P.J., (dirs.), *Estado de Derecho y Unión Europea*, Tecnos, Madrid, pp. 189-229.

LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P. (1995). “El gobierno del poder judicial: los modelos y el caso español”, en *Revista de las Cortes Generales*, nº35, pp. 167-239.

MANGIAMELI, S & SAPUTELLI, G. (2013). “Article 7: The principles of the Federal Coercion” en BLANKE, H. J., & MANGIAMELI, S., (eds), *The Treaty on the European Union. A commentary*, Heidelberg, Springer, pp. 349-374.

SALINAS DE FRÍAS, A. (2018). “Estado de Derecho o <<Rule of Law>>: Valor de base y principio de acción del Consejo de Europa”, en LIÑÁN NOGUERAS, D.J., y MARTÍN RODRÍGUEZ P. J., (Dirs.), *Estado de Derecho y Unión Europea*, Madrid, Tecnos, pp. 89-125.

SEIBERT-FOHR, A. (2009) “Judicial Independence in European Union Accessions: The Emergence of a European Basic Principle”, *German Yearbook of International Law*, nº52, pp. 405-436.

SPANO, R. (2021). “El Estado de Derecho como estrella polar de la Convención Europea de derechos humanos: El Tribunal de Estrasburgo y la independencia del poder judicial”, en *Revista de Derecho Político*, nº112, pp. 265-296.